



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
221/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO: JOSÉ INÉS ÁVILA
SÁNCHEZ Y BERENICE JAIMES
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil
veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio
Electoral al rubro citado, en el sentido de declarar infundado el
presente medio de impugnación promovido por el representante
suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del
Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la
elección de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la
Ciudad de México.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se refieren corresponden a dos mil veinticuatro, salvo
mención expresa.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2024 por el que se efectuó el cómputo total correspondiente a la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la declaratoria de su validez y, en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría respectiva.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad De México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Diario Oficial:	Diario Oficial de la Federación.
Gaceta Oficial:	Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.



A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el partido político actor en su escrito de demanda, del contenido en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Local

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

2. Lineamientos para la postulación de candidaturas. En la misma fecha, a través del acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, el Consejo General aprobó los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3. Procedencia del registro de las coaliciones. El quince de noviembre y cinco de diciembre, de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó diversas resoluciones relacionadas con la procedencia del registro de los convenios de las coaliciones, “Juntos Hacemos Historia en la Ciudad de México”; suscrito por los partidos, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como “VA X LA CDMX”, suscrito por los partidos Acción

Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y sus respectivas modificaciones, para participar en la elección del cargo de Jefatura de Gobierno.

4. Sesión de instalación de los Consejos Distritales. El nueve de febrero, los treinta y tres Consejos Distritales del Instituto Electoral, llevaron a cabo su sesión de instalación, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 del Código Electoral.

5. Jornada Electiva. El dos de junio, tuvo verificativo la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la que la ciudadanía emitió su voto para elegir los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso local y Alcaldías de la Ciudad de México.

6. Cómputos Distritales. Entre el dos y cinco de, los Consejos Distritales del Instituto Electoral realizaron el cómputo de cada una de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de las elecciones citadas en el numeral anterior y remitieron al Consejo General los resultados del cómputo relativo a la elección de la Jefatura de Gobierno.

7. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral sobre el cómputo total. El ocho de junio, se aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-122/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por el que se efectúa el cómputo total correspondiente a la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se declara su validez y, en consecuencia, se expide la constancia de mayoría respectiva.

II. Juicio Electoral



- 1. Demanda.** Inconforme con la elección de la Jefatura de Gobierno, el siete de junio, la parte actora presentó demanda de juicio electoral, ante el IECM.
- 2. Desistimiento.** El ocho de junio, la parte actora, a través de su representante suplente ante el IECM, presentó escrito mediante el cual pretendió desistirse de su demanda.
- 3. Comparecencia de la parte tercera interesada.** El once de junio, durante la publicitación del presente medio de impugnación, el Partido MORENA, a través de su representante suplente ante el Consejo General del IECM, compareció ostentándose como tercero interesado.
- 4. Recepción.** El trece de junio, se recibió en el repositorio electrónico *Share Point* de este Tribunal Electoral, la demanda y demás constancias que se generaron con motivo de la interposición del presente juicio electoral; posteriormente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano el oficio² por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió las constancias originales de la documentación a que hacen referencia los artículo 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral entre ellos, la demanda, el informe circunstanciado y el escrito de tercero interesado.
- 5. Integración y turno.** El veinte de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-221/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su

² IECM/SE/6275/2024.

momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/1570/2024.

6. Radicación. El veintiuno de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y al no encontrarse pendiente alguna diligencia por desahogar, cerró la instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio en que se actúa, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación para controvertir los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código Electoral, conforme a lo previsto en los artículos 102 y 103, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.

La competencia del órgano jurisdiccional se funda en:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), así como 133.
- Tratados Internacionales.
 - a) Convención Americana sobre Derechos Humanos.³ Artículos 8, párrafo primero y 25.
 - b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁴ Artículos 2, párrafo tercero, incisos a) y b), así como 14, párrafo primero.
- Legislación de la Ciudad de México.
 - a) **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículos 27, inciso D, numeral 2, 38 y 46, apartado A, inciso g).
 - b) **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción I, 182, fracción II y 460.
 - c) **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1, 28, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I, II y III, 44, 46, fracción I, inciso a), 80, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción IV, 105, 107, 108, 110, 111, 112, 114, 115 y 116.

³ Ratificada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y entró en vigor en México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno. Conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria para todos los tribunales del país, según lo previsto en el artículo 1º de la misma Constitución.

⁴ *Idem.*

En consecuencia, surte la competencia en favor de este Tribunal Electoral, en virtud de que se controvierte la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Cuestión previa. El ocho de junio, durante la publicitación del medio de impugnación, la parte actora a través de su representante suplente ante el Consejo General del IECM, presentó escrito por el que pretende desistirse del juicio electoral al rubro indicado.

Al respecto, este Tribunal considera **improcedente** el desistimiento conforme a continuación se explica.

La Sala Superior ha sostenido el criterio que cuando un partido político promueve un medio de impugnación en materia electoral, en ejercicio de una acción tuitiva de un interés difuso, colectivo, de grupo o de interés público, resulta improcedente su desistimiento para dar por concluido el respectivo juicio sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa no es para defensa de su interés jurídico en particular, si no para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

Lo anterior, conforme a la **Jurisprudencia 8/2009**, registrada con el rubro “**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.⁵**”

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.



En estas condiciones, al involucrarse derechos e intereses que no sólo afectan el ámbito jurídico del partido político promovente, y **estar en juego los principios democráticos como lo son el de equidad e imparcialidad en la contienda electoral**, es que, en este caso, es improcedente admitir el desistimiento del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque de acreditarse la falta de equidad e imparcialidad en la contienda, se pondría en duda la certeza del proceso electoral local y traería como consecuencia la posible nulidad de la elección, circunstancia de interés público que supera la individualidad del Partido Acción Nacional y puede causar lesión en perjuicio de una generalidad que son los electores⁶.

Ahora bien, para este Tribunal no pasa desapercibida la **jurisprudencia 12/2005** de rubro: **DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTA EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)**,⁷ en la que la Sala Superior concluyó que **el desistimiento formulado por el partido político actor no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, si no consta el consentimiento del candidato, cuando éste carece de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación**.

⁶ Lo anterior ha sido reafirmado en el actual proceso electivo entre otros, al resolver el juicio SUP-JIN-96/2024

⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 100 y 101.

Con base en la jurisprudencia citada, si bien refiere la realización de una actuación adicional, en el caso concreto no es aplicable como se razona a continuación.

En los precedentes que dieron origen al criterio en análisis⁸, la Sala Superior razonó que los partidos políticos actores de los recursos en la instancia Federal adujeron, en cada impugnación, que las respectivas determinaciones eran contrarias a derecho, porque, en su opinión, **el triunfo de las elecciones le correspondía a ellos, por lo cual consideraron que las constancias de mayoría debían otorgarse a sus candidaturas.**

En ese contexto, la Sala Superior advirtió que la *litis* en esa instancia Federal se centraron en la afirmación de la existencia de una situación jurídica, **en la que no sólo se discuten los intereses partidarios consistentes en que se reconozca a los institutos políticos actores como triunfadores de las elecciones correspondientes**, sino que además, estaban involucrados intereses colectivos, como son los derechos de la sociedad, pues en las demandas observó el argumento implícito, **de que las candidaturas postuladas eran quienes debían acceder al cargo electivo**, es decir, el derecho al voto pasivo.

De ahí que la Sala Superior concluyó que ante la posible vulneración a un **derecho que no era exclusivo de los** partidos políticos, era indispensable el consentimiento de las candidaturas.

⁸ SUP-JRC-039/2005, SUP-JRC-040/2005 y acumulado, así como, SUP-JRC-050/2005.



En consecuencia, es posible concluir que los desistimientos, tratándose de impugnaciones contra los resultados de las elecciones, **deben resolverse atendiendo al bien jurídico tutelado.**

Con base en lo anterior, **si en la presente impugnación, la parte actora denuncia el indebido uso de recursos públicos y la vulneración a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad**, resulta evidente que los bienes jurídicos en cuestión, deben ser objeto de una tutela completa, en función de la importancia que representan tanto los intereses de orden colectivo, como los derechos político-electORALES de la ciudadanía a votar y ser votadas, toda vez que ese tipo de derechos representan un interés público, al tener el objetivo de preservar el orden constitucional y legal, en la integración de los órganos de gobierno e incluso, en la eficacia de la administración gubernamental.

Situación que escapa de la esfera única del partido político actor y de la candidatura de la elección controvertida, pues están en riesgo derechos relacionados con la eficacia de la gestión pública derivado de un posible uso de recursos públicos de manera indebida y la presunta vulneración al derecho de la ciudadanía de elegir a sus representantes mediante procesos libres y auténticos.

Máxime que, la legitimación para controvertir los resultados de las elecciones reside en los partidos políticos, en términos de lo establecido en los artículos 102 y 103 de la Ley Procesal Electoral, así como de las candidaturas que participen en la elección controvertida conforme a la **jurisprudencia 1/2014** de

rubro: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**⁹”, por lo tanto, es evidente que, en el caso concreto, nos encontramos en una acción tuitiva del interés público.

TERCERA. Parte Tercera Interesada. Se reconoce con tal carácter al partido político Morena, en atención a que guarda un interés incompatible con el del partido político actor, en términos del artículo 43, fracción III, de la Ley Procesal Electoral.

Ello, porque en la especie se cumplen los requisitos señalados por el referido numeral como se expone enseguida:

- a. Forma.** El escrito de comparecencia contiene nombre y firma autógrafa de quien acude a juicio. En este se expresan las razones en que funda sus intereses incompatibles con el de la parte actora.
- b. Oportunidad.** De conformidad al artículo 44 de la citada Ley Procesal Electoral, este órgano jurisdiccional estima que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, ya que fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.



Como se desprende de las respectivas cédulas de publicitación y retiro de estrados de la demanda, el plazo referido transcurrió de la siguiente manera:

- Cédula de fijación. A las veintitrés horas con cincuenta minutos del ocho de junio.
- Cédula de retiro. A las veintitrés horas con cincuenta minutos del once de junio.

Por su parte, el partido Morena, presentó su escrito a las veinte horas con cincuenta y nueve minutos del once de junio.

En atención a las constancias señaladas con antelación es que resulta evidente su presentación oportuna.

c. Legitimación. Quien acude como parte tercera interesada tiene legitimación para intervenir con ese carácter en el presente Juicio, conforme a lo previsto en el artículo 43, fracción III, de la Ley Procesal Electoral.

Ello, porque se trata del representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral. Lo cual es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

d. Interés jurídico. A través del escrito de comparecencia se expresa un derecho incompatible al de la parte actora, quien tiene como pretensión objetar los resultados del cómputo total de la elección a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad, la declaración de validez de la misma y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

En ese orden de ideas, el partido Morena tiene derecho a participar en el juicio que se resuelve como parte tercera interesada y, por tanto, a que se analicen sus argumentos y consideraciones jurídicas.

Sirve de apoyo la Tesis XXXI/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.¹⁰**”.

CUARTA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de improcedencia o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.



PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".¹¹

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III, de la Ley Procesal.

Dicho estudio deriva de la obligación de la Magistratura instructora de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

Causales de improcedencia.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere como causal de improcedencia la contenida en el artículo 49, fracción XII, de la Ley Procesal Electoral.

En la especie, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada con base a lo siguiente.

El artículo 49, fracción XII, de la Ley Procesal Electoral establece que los medios de impugnación previstos serán improcedentes y las demandas serán desechadas de plano cuando el promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, la Magistratura Instructora únicamente requerirá la ratificación del escrito con el apercibimiento que, de no comparecer, se le tendrá por ratificado.

¹¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

Sin embargo, como se razonó previamente, resulta improcedente el escrito de desistimiento presentado por el partido actor y, en consecuencia, la causal invocada por la autoridad responsable puesto que, conforme lo sustentado por este órgano jurisdiccional, el Partido Acción Nacional no es el titular único del interés jurídico presuntamente afectado, pues éste corresponde a la ciudadanía lo cual implica que este órgano jurisdiccional conozca el fondo de la cuestión planteada, hasta el dictado de la presente sentencia.

Por su parte, el representante suplente del partido político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral, alegó como causal de improcedencia la contenida en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral, misma que establece que los medios de impugnación previstos serán improcedentes y las demandas serán desechadas de plano cuando el escrito de demanda se presente fuera de los plazos señalados en Ley.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que **no se actualiza** la causal invocada y, por tanto, debe desestimarse la causal de improcedencia que hace valer.

Ello, en virtud de que de la lectura al escrito del tercero interesado, se desprende que quiere justificar que la presentación del medio de impugnación se realizó fuera del plazo previsto en la normativa, ello ya que la parte actora lo promovió un día antes de que el mismo haya tenido verificativo, esto es, ya que el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2024 por el que se efectúa el cómputo total correspondiente a la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se declara su validez y, en consecuencia, se



expide la constancia de mayoría respectiva, el día ocho de junio, y la demanda fue presentada el día siete.

De ahí que, el partido político Morena, refiera que la parte actora promovió su impugnación antes de la emisión del acto que supuestamente le afectó sus derechos, lo cual, en principio, en una visión formal, podría generar la improcedencia del juicio dado que al momento de impugnar no existía el acto.

Sin embargo, con independencia de que el Consejo General del Instituto Electoral haya emitido el Acuerdo impugnado el ocho de junio, un día después a la presentación del medio de impugnación, **lo cierto es que la parte actora hace valer supuestas vulneraciones a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad**, ocurridas durante la etapa de preparación de la jornada, por lo tanto, al haber concluido la jornada electoral y transcurridos los cómputos distritales, la parte actora se encontraba en aptitud de demandar dichas irregularidades con independencia de que el acto formal del que se inconforma no se hubiese emitido.

Lo anterior, se apoya en los argumentos que sostuvieron las razones del criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenida en la tesis XIV/2008, de rubro: "**DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PRESENTADA CON ANTERIORIDAD A LA**

PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO. HIPÓTESIS DE PROMOCIÓN OPORTUNA.”¹²

Asimismo, el tercero interesado señala en su escrito que el Juicio Electoral es improcedente ya que a su parecer no cumple con los requisitos especiales que marca el artículo 105 de la Ley Procesal Electoral, en específico las fracciones II, III y V.

Al respecto, se advierte que no puede alegarse que se actualice una causal de improcedencia por aspectos que deben determinarse por el operador jurídico al analizar el fondo de la cuestión planteada y no como un presupuesto para la admisión del Juicio Electoral.

Sirve como criterio orientador el contenido en la Jurisprudencia 135/2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”¹³.**

Por lo tanto, una vez analizadas las causales de improcedencia y al no advertir alguna otra, este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Requisitos de procedencia.

¹² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis Volumen 2, Tomo I. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 1091.

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5.



- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se menciona de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y consta la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.
- b) Oportunidad.** El medio de impugnación resulta oportuno, de conformidad a lo analizado en el apartado de causales de improcedencia, lo cual se encuentra en párrafos previos.
- c) Legitimación.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación en razón de ser el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral.
- Aunado a que, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.
- d) Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio, toda vez que impugnan el cómputo total de la elección para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la declaratoria de validez y, en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría respectiva.
- e) Definitividad.** Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora

estuviera obligada a agotar previo a la interposición del presente juicio electoral.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable y es posible que, a través de esta sentencia, se restituya a la parte actora en el uso y goce de los derechos presuntamente afectados.

Ello es así, ya que mediante la presente resolución el Tribunal podría declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar la constancia de mayoría respectiva.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.

En cuanto a los **Requisitos Especiales de Procedencia**, derivados del artículo 105 de la Ley Procesal Electoral, los mismos se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

Elección que se impugna. En el escrito de demanda, la parte actora señala que controvierte la elección de persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En el caso de las fracciones II, III, IV y V, del artículo 105, de la Ley Procesal Electoral, no aplican para el supuesto que se está analizando en el presente asunto, dado que la parte actora manifiesta supuestas vulneraciones a principios constitucionales.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.



QUINTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace vale la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la parte promovente, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL¹⁴”**.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹⁵”**.

Agravios

En ese sentido, se advierte que en la demanda que nos ocupa, la parte actora impugna la elección de la persona titular de la

¹⁴ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

¹⁵ Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, derivado de los siguientes planteamientos:

En principio, la parte actora señala que los bienes jurídicos que tutela la existencia de la figura de la nulidad de la elección de la Jefatura de Gobierno consisten, principalmente, en la integridad del proceso electoral, los principios de equidad en la contienda, certeza y legalidad, así como los derechos humanos de quienes contienden en ella y del electorado en general.

Para el caso, la parte actora hace referencia a la recepción o utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, atribuible al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y diversas personas que integran su gabinete, resaltando, además, que de acuerdo con la normativa aplicable se genera la nulidad cuando se acredita la existencia de la violación a los derechos humanos de la ciudadanía en materia político electoral, en forma individual o colectiva, violaciones graves y determinantes a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal y local, y la legislación aplicable.

En consecuencia, la parte accionante argumenta que en el caso se actualizan infracciones que tienen como repercusión declarar la nulidad de la elección a titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, al ser aplicables los artículos 115 y 116 de la Ley Procesal consistentes en violaciones graves y determinantes conforme lo siguiente:

A. Intervención del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y diversas personas que integran su gabinete



Respecto a las violaciones graves y determinantes que generan la nulidad de la elección de la Jefatura de Gobierno, la parte actora hace referencia a la intervención del actual titular del ejecutivo local, así como de personas que integran su gabinete, por la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido y el uso indebido de recursos públicos, lo que, a su decir, ocurrió en el transcurso de la totalidad del proceso electoral, en perjuicio de la coalición “Va por la CDMX”.

Con base en lo anterior, la parte actora señala que los actos denunciados afectaron de manera cuantitativa y cualitativa el normal desarrollo del proceso electoral local, siendo que la única manera en que se puede reparar el daño causado al electorado y a las candidaturas de oposición, es declarar la nulidad del proceso electivo. Ello, al resaltar que se ha generado un efecto corruptor durante esta elección.

Por lo que hace a la propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral, la parte actora aduce que se actualiza esta causal de nulidad, derivado del actuar del titular del ejecutivo local y de las personas que integran su gabinete, lo que vulnera el principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Constitución Federal, así como los principios de equidad y neutralidad.

Para acreditar su dicho, la parte actora manifiesta que las conductas y hechos cometidos por el Jefe de Gobierno fueron denunciados *“oportunamente ante la autoridad administrativa electoral de la CDMX y en las quejas presentadas constan las graves violaciones cometidas por dicho servidor”*.

Al respecto, la parte actora refiere que “*se solicitaron la totalidad de los expedientes en copia certificada al IECM, sin que al momento en que presenta este JEL se haya dado respuesta por parte de la autoridad administrativa, por lo que se solicita a este Tribunal requiera dichas constancias para que sirvan como prueba de las violaciones que se describen a lo largo del presente escrito*”.

Sobre el tema, la parte actora argumenta que se presentaron un total de (143) ciento cuarenta y tres quejas en contra del Jefe de Gobierno por la ilegal difusión de obra pública, logros de gobierno, “*e información en propaganda gubernamental*”, lo que señala, es la indubitable intención de influir en las preferencias electorales, enlistando las quejas que refiere.

Asimismo, la parte actora argumenta que en al menos (67) sesenta y siete ocasiones, se difundieron a través de canales oficiales, logros de gobierno, críticas a los partidos políticos o gobiernos de oposición y diversos mensajes relacionados con lo anterior. Aunado a que en al menos (33) treinta y tres ocasiones, se difundieron logros y acciones de gobierno referentes a la contaminación del agua, saneamiento y distribución del recurso, lo que constituye difusión de propaganda gubernamental en período prohibido y uso indebido de recursos públicos con fines electorales.

Con relación a esto último, la parte actora manifiesta que se presentaron (201) doscientas un quejas en contra de diversas autoridades, entes públicos o personas físicas que forman parte del gobierno de la Ciudad de México, por la ilegal difusión de obra pública, logros de gobierno “*e información en propaganda*



gubernamental", enlistando, en su escrito de demanda, dichas quejas.

Adicionalmente, la parte actora refiere que en (233) doscientas treinta y tres ocasiones se difundieron cuestiones relativas a logros de gobierno en materia de transporte, de seguridad pública, transparencia, economía, educación, deportes y reuniones con el sector privado, a través de mensajes, relatoría de visitas o conferencias de prensa o a la ciudadanía premios, celebración de festividades, lo que constituye, a su decir, difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido mediante el uso de recursos públicos.

Por otro lado, la parte accionante sostiene que en (18) dieciocho ocasiones, se difundieron logros contrastados con la candidatura de [REDACTED] y el Partido Acción Nacional, bajo el formato de conferencias al público en general o en conferencias de prensa, o redes sociales, donde se tocaron temas fuera de los permitidos por la normativa, lo que constituye uso indebido de recursos públicos con fines electorales.

Sobre lo anterior, la parte actora reitera que en (45) cuarenta y cinco ocasiones se difundieron temas referentes al suministro y contaminación del agua, saneamiento y distribución del recurso, incluyendo conferencias de prensa en un esquema para difundir supuestos logros de gobierno referentes al agua, durante periodo prohibido.

A partir de ello, la parte actora señala que al menos veintiún personas servidoras públicas de las áreas de mayor relevancia y jerarquía en el gobierno de la ciudad, intervinieron en el proceso

electoral, con lo cual, sostiene que hubo un impacto determinante y generalizado.

B. La actualización de calumnia, atribuible a diversas personas funcionarias públicas

Ahora bien, la parte accionante hace referencia a que se presentaron (56) cincuenta y seis quejas en contra de [REDACTED], en su carácter de Jefe de Gobierno, así como en contra de [REDACTED], por la realización de calumnia sistemática que vulneran los principios rectores de la contienda con la intención de influir en las preferencias electorales, en perjuicio del Partido Acción Nacional y de la candidatura postulada por la coalición “Va por la CDMX”, enlistando los expedientes que se integraron derivado de las quejas referidas, subrayando que la Comisión de Quejas dictó medidas cautelares para ordenar a las personas denunciadas que se abstuvieran de llevar a cabo imputaciones calumniosas hacia [REDACTED], toda vez que no se encontraba vinculado a proceso o tenía sentencia firme en su contra por la imputación de delitos señalados en las quejas presentadas.

De ahí que señale la parte actora la utilización de recursos públicos, como es el tiempo de diversos servidores públicos, sus cuentas oficiales, mensajes dados a manera de conferencia, lo que resultó en mensajes que afectaron de forma general el proceso electoral.

En ese sentido, la parte actora señala que en al menos (121) ciento veintiún ocasiones se emitieron mensajes y



pronunciamientos calumniosos en contra de [REDACTED] y el Partido Acción Nacional, en referencia al presunto cartel inmobiliario.

C. La intervención del Presidente de la República

La parte actora señala que, durante el periodo de precampañas, en el desarrollo de éstas y durante las campañas, se transgredió el principio de equidad en la contienda derivado del uso de recursos públicos, con la finalidad de favorecer al partido Morena, a sus partidos coaligados y su candidatura a la Jefatura de Gobierno.

Al respecto, la parte accionante señala que derivado de las sentencias emitidas por la Sala Superior, donde se analizaron los pronunciamientos del Presidente de la República en las conferencias matutinas, se transgreden los principios de neutralidad, equidad, eficacia y honestidad del uso de los recursos públicos.

Ello, al señalar que en las conferencias se emplean, generalmente, las instalaciones de Palacio Nacional, los recursos materiales de producción que son bienes públicos o, incluso, si se encuentran bajo alguna figura de arrendamiento, son pagados con recursos públicos.

En ese contexto, la parte actora sostiene que las declaraciones del ejecutivo federal se encuentran tendientes a favorecer a Morena, sus partidos coaligados o bien, sus candidaturas, dado que el mensaje expresado es el mismo que se utiliza en la

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

campaña de ese partido político, sus partidos coaligados y sus candidaturas.

Otros elementos que señala la parte actora para evidenciar la vulneración al principio de neutralidad a partir de la utilización de recursos públicos, es la sistematicidad y reiteración de las conductas, lo que actualiza la infracción en virtud de la emisión de diversas medidas cautelares por la autoridad administrativa electoral, así como de las diversas sentencias dictadas por el máximo Tribunal Electoral, señalando que los criterios emitidos por el Tribunal Federal hacen referencia a que la reiteración de los mensajes redundan en un beneficio de las candidaturas postuladas por Morena, sus partidos coaligados y sus candidaturas.

Por lo que hace al último elemento que configura la vulneración al principio de equidad, el partido actor señala que el Presidente de la República ha sido reincidientemente sancionado por contravenir la normatividad electoral y su intervención en el proceso electoral.

D. Infracciones a la utilización del pautado en radio y televisión

En otro sentido, la parte promovente señala la vulneración en materia de distribución de pauta en radio y televisión, derivado del uso indebido del pautado en televisión en el periodo de campaña a favor de la candidata a la presidencia de la República, de Morena y los partidos coaligados, así como de sus candidaturas.



De esta manera, la parte actora señala que se transgrede la normativa electoral porque la candidatura a la presidencia promueve otras candidaturas que forman parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Con este esquema, la parte actora sostiene que se actualiza la infracción correspondiente a la indebida adquisición de tiempo en radio en el periodo de campaña, pues no se distribuyó conforme a la normativa y considerando que las disposiciones para acceder a las prerrogativas en radio y televisión tratándose de partidos políticos coaligados, con lo cual, se evidencia la indebida utilización de dicha prerrogativa para la candidatura a la presidencia de la República y las candidaturas postuladas por la coalición integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

De ahí que la parte actora señale el uso indebido de tiempo en radio y televisión, lo que genera una violación irreparable en el presente caso puesto que el número de personas que recibieron “los mensajes” difundidos a través del pautado, fue un número considerable.

Para acreditar su dicho, la parte actora detalla dieciocho promocionales pautados por el Partido Verde Ecologista de México, veintidós por el partido Morena y cuatro del Partido del Trabajo y en todos los casos, incorpora las direcciones electrónicas de su alojamiento, pues desde su concepto, vulneran lo establecido en el artículo 41, fracción VI, inciso b), de la Constitución Federal respecto del modelo de comunicación política, el uso del pautado y la distribución de éste, tratándose de coaliciones.

A manera de conclusión, la parte actora señala la utilización de recursos públicos a favor de la campaña de la candidata [REDACTED], por lo que solicita a este órgano jurisdiccional “*requerir todas las pruebas que considere necesarias de entre las que destaca el total de las quejas insertadas*” en su escrito de demanda.

E. Impugnaciones a los treinta y tres cómputos distritales

Finalmente, la parte actora hace referencia a que impugna el cómputo total de la elección de Jefatura de Gobierno, toda vez que señala haber impugnado los cómputos distritales, lo que desde su perspectiva debe considerarse en el presente asunto.

Pretensión.

La pretensión de la parte promovente radica en que se declare la nulidad de la elección de titular de la Jefatura de Gobierno, al manifestar la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad durante el proceso electoral local atribuible a diversas personas servidoras públicas de la Ciudad de México, lo que, a su consideración, actualizan violaciones graves y determinantes.

Causa de pedir.

Se centra en la existencia de la indebida utilización de recursos públicos para realizar diversas infracciones, con la finalidad de interferir en el proceso electoral a favor de la candidatura a la Jefatura de Gobierno postulada por el partido Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Problemática por resolver.



A partir de este contexto, la problemática consiste en determinar si como lo manifiesta la parte actora se actualiza la indebida utilización de recursos públicos y, con ello, la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad que regulan el proceso electoral.

Metodología de Estudio.

El estudio de los agravios hechos valer por la parte actora se realizará de manera separada y en orden que fueron señalados previamente, atendiendo las infracciones que desde la perspectiva de la parte actora se actualizan, a partir de la indebida utilización de recursos públicos, considerando como eje central la supuesta vulneración a principios constitucionales de imparcialidad y equidad.

Lo anterior, conforme a continuación se sintetiza:

- A. Intervención del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y diversas personas que integran su gabinete;
- B. La actualización de calumnia, atribuible a diversas personas funcionarias públicas;
- C. La intervención del Presidente de la República;
- D. Infracciones a la utilización del pautado en radio y televisión; e
- E. Impugnaciones a los treinta y tres cómputos distritales.

Dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁶.

Asimismo, dado que en el Juicio Electoral objeto de la presente resolución se alega la realización de diversas conductas contrarias a la normativa que podrían tener como consecuencia anular la elección a la titularidad de la Jefatura de Gobierno, resulta oportuno hacer las precisiones siguientes.

Sistema de nulidades.

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen la función primordial de privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello, ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente en contra de los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual, se debe

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir el resultado controvertido¹⁷.

Lo anterior con el objeto de impedir que la voluntad ciudadana pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los **actos públicos válidamente celebrados**, merced al cual **lo útil no debe ser viciado por lo inútil**¹⁸.

Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electoral no tiene por objeto satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

Ahora, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de elección a que hacen referencia los artículos 115, en relación con el 116, primer párrafo, fracciones III y VII, y segundo párrafo, de la Ley Procesal Electoral, se estima que las irregularidades no serán determinantes para el resultado de la elección, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneraron los principios rectores establecidos en la Constitución

¹⁷ Criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior, con rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

¹⁸ Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, con rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Federal, la Constitución local y el Código Electoral de esta Ciudad.

Así, para decretar la nulidad de la elección a titular de la Jefatura de Gobierno, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos para tener por actualizada una vulneración a principios constitucionales, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la elección, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en la votación total emitida.

En ese tenor, **para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la elección a la Jefatura de Gobierno**, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para su anulación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis que realizará este Tribunal Electoral sobre el presente asunto se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de las causales de nulidad que se invocan o que se haya deducido y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

En ese sentido, dado que la controversia se centra en la indebida utilización de recursos públicos, atribuible a diversas personas servidoras públicas, mediante los cuales, se realizaron diversas infracciones y con ello se vulneró los principios de imparcialidad y equidad, en perjuicio de la entonces candidatura encabezada por [REDACTED], este Tribunal analizará las diferentes conductas que la parte actora sostiene como



irregulares que tienen como consecuencia anular la elección a la Jefatura de Gobierno.

Decisión

Este Tribunal Electoral estima **inatendibles e inoperantes** los agravios manifestados por la parte actora.

Marco normativo

El artículo 134 de la Constitución federal establece el principio de imparcialidad como estándar para la protección de los recursos públicos, los programas sociales y, en general, de toda la actividad de los Poderes de la Unión y los locales, así como, autoridades y personas servidoras públicas, con la finalidad de garantizar que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los fines sociales se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento su uso con fines políticos.

Concretamente, en los párrafos séptimo, octavo y noveno del referido artículo constitucional, se contempla que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia** entre los partidos políticos. Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso esta

propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Finalmente, que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en dicho artículo, incluyendo el régimen de sanciones.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGipe), en su artículo 449, numeral 1, incisos d) y f), dispone que constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución federal, cuando afecte la equidad de la competencia electoral, así como, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

En el ámbito local, el principio de imparcialidad se contempla en el artículo 27, Apartado D, numeral 2, de la Constitución Local, en donde se establece que será nula la elección en la que se acredite la existencia, entre otras, de irregularidades graves durante las diversas etapas del proceso electoral que violenten los principios previstos en la Constitución, incluyendo, entre otros, el **desvío de recursos públicos con fines electorales**.

Por su parte, en la Ley Procesal Electoral se contempla lo siguiente:



Artículo 115. El Tribunal podrá **declarar la nulidad** de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente **se hayan cometido violaciones graves y determinantes a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código**, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

Artículo 116. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán violaciones graves a los principios rectores, entre otras, las conductas siguientes:

(...)

III. Cuando algún **funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político o candidatura**, de manera tal que implique el uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales;

(...)

VII. **Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

(...)

Dichas violaciones deberán acreditarse plenamente de manera objetiva y material, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

(...)

(énfasis añadido)

Como se advierte, el principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Constitución Federal y desarrollado en el orden jurídico nacional, establece que todas las personas servidoras públicas que tengan bajo su responsabilidad la utilización de **recursos públicos**, en todo tiempo, deben aplicarlos con **imparcialidad**, así como salvaguardar la **equidad** en la contienda electoral.

De esta manera, en la presunta vulneración a los principios constitucionales que hace valer la parte actora, se estima necesario, en un primer momento, establecer si se acreditan plenamente los hechos en que basa su denuncia, de manera objetiva y material, a través de analizar los elementos de convicción aportados en su escrito de demanda, conforme a lo establecido en el artículo 116, segundo párrafo, de la Ley Procesal Electoral y, de comprobarse los hechos, analizar si éstos son graves y determinantes, de tal magnitud que configure la nulidad de la elección. Ello, a la luz de las directrices constitucionales y legales previamente analizadas, observando, además, el criterio sostenido por la Sala Superior¹⁹ consistente, esencialmente, en que para configurar la infracción al principio de imparcialidad se requiere que la o el servidor público utilice recursos bajo su responsabilidad con el propósito de influir en el proceso electoral.

Refuerza lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 44/2024** de rubro: “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.²⁰**”, donde concluyó que los elementos o condiciones que deben acreditarse para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son: a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o

¹⁹ Sustentado al resolver SUP-JRC-678/2015, SUP-JRC-66/2017 y SUP-REC-1388/2018.

²⁰ Pendiente de publicación al cinco de agosto de dos mil veinticuatro.



irregularidades graves); b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas; c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Caso concreto

La parte actora aduce la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad que regulan los procesos electorales, en perjuicio del entonces candidato a la Jefatura de Gobierno

En ese contexto, lo conducente es analizar las irregularidades aducidas por persona y conducta.

A. Intervención del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y diversas personas que integran su gabinete.

La parte actora hace referencia a que el Titular del Ejecutivo de la Ciudad de México y diversas personas que integran su gabinete utilizaron recursos públicos y difundieron propaganda gubernamental en tiempos no permitidos por la ley. Ello, con la finalidad de influir en el proceso electoral a favor de la entonces candidata [REDACTED].

Para acreditar su dicho, la parte actora ofrece como pruebas, diversas quejas presentadas ante el IECM, con las que pretende evidenciar las violaciones denunciadas.

Al respecto, señala que los expedientes integrados con motivo de las referidas quejas fueron solicitados a la autoridad administrativa sin que al momento de presentar su demanda se haya dado respuesta a su petición, de ahí que solicite que este Tribunal los requiera.

Así, la parte actora argumenta que con las quejas presentadas ante la autoridad administrativa electoral se evidencian las infracciones en los términos que en seguida se detallan:

- Se presentaron (143) ciento cuarenta y tres quejas en contra del Jefe de Gobierno por la ilegal difusión de obra pública, logros de gobierno, “*e información en propaganda gubernamental*”, lo que señala, es la indubitable intención de influir en las preferencias electorales, enlistando las quejas que refiere;
- Que en al menos (67) sesenta y siete ocasiones, se difundieron a través de canales oficiales, logros de gobierno, críticas a los partidos políticos o gobiernos de oposición y diversos mensajes relacionados con lo anterior;
- En al menos (33) treinta y tres ocasiones, se difundieron logros y acciones de gobierno referentes a la contaminación del agua, saneamiento y distribución del recurso, lo que constituye difusión de propaganda gubernamental en período prohibido y uso indebido de recursos públicos con fines electorales;
- Se presentaron (201) doscientas un quejas en contra de diversas autoridades, entes públicos o personas físicas que forman parte del gobierno de la Ciudad de México, por la ilegal difusión de obra pública, logros de gobierno “*e*



información en propaganda gubernamental", enlistando, en su escrito de demanda, dichas quejas;

- Que en (233) doscientas treinta y tres ocasiones se difundieron cuestiones relativas a logros de gobierno en materia de transporte, de seguridad pública, transparencia, economía, educación, deportes y reuniones con el sector privado, a través de mensajes, relatoría de visitas o conferencias de prensa o a la ciudadanía premios, celebración de festividades, lo que constituye, a su decir, difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido mediante el uso de recursos públicos.
- En (18) dieciocho ocasiones, se difundieron logros contrastados con la candidatura de [REDACTED] y el Partido Acción Nacional, bajo el formato de conferencias al público en general o en conferencias de prensa, o redes sociales, donde se tocaron temas fuera de los permitidos por la normativa, lo que constituye uso indebido de recursos públicos con fines electorales; y
- Que en (45) cuarenta y cinco ocasiones se difundieron temas referentes al suministro y contaminación del agua, saneamiento y distribución del recurso, incluyendo conferencias de prensa en un esquema para difundir supuestos logros de gobierno referentes al agua, durante periodo prohibido.

A partir de ello, la parte actora señala que al menos veintiún personas servidoras públicas de las áreas de mayor relevancia y jerarquía en el gobierno de la ciudad, intervinieron en el proceso

electoral, con lo cual, sostiene que hubo un impacto determinante y generalizado.

Para este Tribunal, los agravios de la parte actora resultan **inoperantes** ya que son manifestaciones genéricas mediante las cuales refiere hechos que, desde su punto de vista, vulneran los principios de imparcialidad y equidad ocurridos durante todo el proceso electoral.

Sin embargo, el partido actor omite precisar circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección conforme se explica a continuación.

Como se argumentó previamente, el artículo 115, de la Ley Procesal Electoral establece que este tribunal podrá declarar la nulidad de alguna elección, **cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones graves y determinantes** a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Electoral, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

Al respecto, en el artículo 114, párrafos segundo y tercero de la referida Ley Procesal Electoral, se contempla que se entenderá por **violaciones graves**, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro los procesos



electorales y sus resultados. Por otra parte, se presumirá que las **violaciones son determinantes**, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugares sea menor al cinco por ciento.

En ese contexto, es importante resaltar que, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 39/2002 de la Sala Superior de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO²¹**”, el carácter determinante es considerado para establecer cuándo la irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de una elección.

Lo anterior, porque el elemento determinante tiene como finalidad la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta cuando las irregularidades detectadas no incidan en el resultado de la elección, para lo cual se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, o bien, otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

Por lo tanto, es un requisito contenido en el contexto constitucional y legal del sistema electoral mexicano, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección, en tanto que busca salvaguardar, en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 45.

solo resulta procedente declarar la nulidad de una elección por violaciones a principios constitucionales graves y determinantes.

Ahora bien, en términos de lo establecido en la Tesis XXXI/2004 de la Sala Superior de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD²²**” la determinancia posee dos vertientes:

- El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de principios o valores fundamentales constitucionalmente indispensables para una elección libre y auténtica de carácter democrático; y
- El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable razonablemente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria).

Con base en lo anterior, se puede establecer que el carácter de grave y determinante de la violación aducida, ya sea cuantitativa, cualitativa (como se aduce en el tema de análisis) o de ambas, se debe acreditar plenamente, de manera objetiva, en todo

²² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 725 y 726.



asunto en el que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

Conforme a lo antes expuesto, como se adelantó, el agravio en estudio resulta **inoperante**, pues se ha mencionado que, al ser la nulidad de la elección la máxima sanción que prevé el sistema electoral mexicano, las irregularidades que la generen invariablemente tienen que ser graves y determinantes para el resultado de la elección impugnada, sin pasar por alto que, previamente, **es indispensable acreditar los hechos en que se basa la impugnación**.

En el caso en estudio, la parte actora omite señalar y, en consecuencia, acreditar o proporcionar elementos que generen convicción de la supuesta intervención del titular del ejecutivo de la Ciudad de México o de personas que integran su gabinete, mediante la indebida utilización de recursos públicos, con la finalidad de afectar la candidatura de [REDACTED] y que dichas conductas hayan sido graves y determinantes para el resultado de la elección que impugna.

De igual manera, la parte actora tampoco proporciona las circunstancias para acreditar la supuesta difusión de logros de gobierno o las críticas a la referida candidatura y partido político.

Ello, pues de la revisión detallada al planteamiento de la parte actora no es posible advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta intervención del Jefe de Gobierno en el proceso electivo y en cómo, eventualmente, resultó determinante

para la elección que impugna, ni mucho menos que se vieran afectados los principios que tutelan el proceso electoral.

Aunado a que, respecto de las personas que señala como “integrantes del gabinete”, la parte actora omite proporcionar los nombres o cargos, así como la conducta o publicación individualizada que se les atribuye para posicionar una candidatura o criticar una opción política y, en todos los casos, los recursos públicos que se utilizaron para la realización de la infracción denunciada.

Adicionalmente, la parte actora omite precisar qué programas sociales se difundieron durante el tiempo prohibido, detallando la fecha o periodo de su difusión y los medios utilizados, así como las personas a quienes le atribuye dicha conducta y la manera en cómo influyó en el electorado, a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de analizar los hechos y su posible repercusión en perjuicio de los principios de imparcialidad y equidad.

De igual manera, la parte actora omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas irregularidades, como lo son, los comentarios, publicaciones o hechos por los que, desde su perspectiva, personas funcionarias públicas intervieron en contra de la candidatura de [REDACTED] y del Partido Acción Nacional, así como los recursos públicos o aquellos que señala de procedencia ilícita, utilizados para tal propósito.

Por el contrario, la parte actora remite sus argumentos a las quejas presentadas ante el Instituto Electoral, proporcionando de



manera genérica los números de expedientes y los supuestos hechos por los que se interpusieron, sin precisar si aquellas fueron iniciadas, desechadas o, en su caso, resueltas y en qué sentido, a efecto de ofrecer elementos que pudieran acreditar en un primer momento, los hechos por los que solicita la nulidad de la elección y, posteriormente, su vinculación con la elección controvertida.

Así, el partido actor omite argumentar y acreditar la supuesta intervención del Jefe de Gobierno de esta ciudad y de las personas que integran su gabinete en la utilización indebida de recursos públicos.

Consecuentemente, no es posible estudiar si dichas supuestas conductas fueron determinantes para el resultado de la elección motivo de controversia, lo cual, como se ha expuesto, resulta indispensable para que pueda declararse una nulidad.

De ahí que los planteamientos de la parte actora sean **inoperantes** pues se limitan a mencionar, en términos dogmáticos, que el titular del ejecutivo local, junto con personas integrantes de su gabinete, de manera sistemática y reiterada utilizaron de manera indebida recursos públicos durante el proceso electoral en curso, vulnerando con ello los principios de imparcialidad y equidad que regulan los comicios, sin encaminar tales argumentos a señalar de manera específica los medios utilizados para intervenir en el proceso electivo así como las fechas y el contenido de los mensajes, publicaciones, comunicados o ruedas de prensa que señala en su escrito de demanda, para beneficiar a una determinada candidatura.

Ello, pues motiva su demanda en la interposición de quejas ante la autoridad administrativa electoral, pretendiendo que este Tribunal subroge su carga probatoria e incluso argumentativa, al analizar las quejas que señala en su escrito de demanda, situación que no resulta procedente, pues al tratarse de un juicio electoral que tiene su causa de pedir en la nulidad de una elección, la parte actora tiene el deber de aportar los elementos argumentativos y probatorios debidamente detallados, que actualicen su dicho.

En todo caso, los expedientes que la parte actora señala en su escrito de demanda únicamente tendrían el alcance probatorio de generar certeza de que las quejas efectivamente fueron interpuestas y, no así, alcanzar su pretensión de anular la elección controvertida.

Lo anterior, conforme a lo resuelto por la Sala Superior, al resolver entre otros, los juicios SUP-JRC-207/2011, así como, SUP-JDC-166/2021 y acumulados, donde ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores electorales tienen, cuando menos, tres finalidades: depuradora, punitiva y **preconstitutiva de pruebas**.

Además, en el expediente SUP-JRC-144/2021 y acumulado, la referida Sala estableció que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar una sanción en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir**,



dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima.

Asimismo, conforme a la Tesis III/2010 de la Sala Superior de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA²³**”, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo, por lo que si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo**, pues para tal efecto **debe probarse** que satisfacen los elementos objetivos correspondientes²⁴.

En ese orden de ideas, a ningún efecto práctico llevaría requerir la totalidad de los expedientes a que hace referencia la parte actora en su escrito de demanda, pues como se ha señalado, únicamente tendría el efecto de acreditar la existencia de las citadas quejas, dado que no es posible que este Tribunal

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.

²⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

subrogue la carga probatoria de la parte actora y analice las supuestas infracciones de dichas quejas.

Asumir lo contrario, implicaría que este órgano jurisdiccional introduzca en el juicio que nos ocupa, elementos que no fueron debidamente argumentados por la parte actora y consecuentemente subsane el indebido ofrecimiento de pruebas, lo que implicaría una actuación inquisitiva que no encuentra sustento legal.

Sirve como **criterio orientador** la **Tesis: I.8o.C.19 C (11a.)** de rubro: “**ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES, CUANDO LAS PARTES INTERVINIERON EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.²⁵**”, en la que los Tribunales Colegiados de la Federación han concluido, esencialmente, que dada la unidad de la jurisdicción, y no obstante la división y la especialización que para su ejercicio se haga, es jurídicamente procedente trasladar una prueba cuando se haya recibido en un proceso anterior sea civil, penal o contencioso administrativo, **siempre que la parte contra quien se aduce en el nuevo proceso haya estado en aptitud de controvertirla.**

Con base en ello, si la parte actora omite identificar plenamente, en el presente juicio, las personas a las que les atribuye una conducta en particular, este Tribunal se encuentra impedido para subsanar dicha deficiencia, pues lo contrario implicaría subrogar la carga probatoria de la parte oferente a fin de identificar los sujetos pasivos y activos de las conductas presuntamente

²⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3914.

irregulares, la infracción que se denunció e investigar el posicionamiento que, en su caso, haya realizado la persona denunciada en su defensa, situación que no es procedente, dado que la parte actora pasa por alto que, con independencia de que no detalla los casos en que es la parte quejosa de los expedientes que señala, de ser quien interpuso las denuncias, en todo momento tiene acceso al expediente en sede administrativa, por lo que tenía la carga de proporcionar mayores elementos sobre la instrumentación de las denuncias ante el IECM.

Aunado a que dicha subrogación la carga probatoria de la parte actora, implicaría inobservar el **principio de limitación de prueba²⁶** consistente en evitar que la persona juzgadora, al sustituirse en la competencia exclusiva de otra autoridad, llegue al extremo opuesto de justificar o mejorar el contenido del acto denunciado (como lo es la queja presentada en sede administrativa)²⁷. En el caso, esta limitante tiene la finalidad de abstenerse de revisar las actuaciones practicadas por la autoridad administrativa electoral, con el fin de evitar prejuzgar lo que, eventualmente, sería del conocimiento de este órgano jurisdiccional, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de las decisiones, dado el plano de igualdad entre las partes contendientes, debiendo valorar, en el momento procesal oportuno, la razonabilidad de los argumentos expuestos, máxime que, como se ha razonado, la simple actualización de una

²⁶ Principio contenido en el artículo 75 de la Ley de Amparo aplicable *Mutatis mutandis*.

²⁷ Sirve como criterio orientador la tesis I.1o.P.61 P (10a.) de rubro: **PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES IMPROCEDENTE ADMITIR COMO DOCUMENTAL LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS PROBATORIOS PARA DICTARLO.** Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 3034.

infracción mediante un procedimiento sancionador, no implica que en automático deba anularse una elección.

En tal sentido, no basta con que el partido actor argumente que se han presentado diversas quejas o, incluso, que se ha establecido alguna infracción con motivo de los actos que implican una intervención del Jefe de Gobierno de esta Ciudad o de personas que integran su gabinete en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión es necesario que hubiera acreditado, en primera instancia, las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del uso indebido de recursos públicos y que tal infracción fuera determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual, la parte actora no realizó en virtud de que no acreditó la existencia de las conductas denunciadas.

Por el contrario, como se ha señalado, la parte actora expuso alegaciones genéricas sustentadas únicamente en la interposición de diversas quejas ante la autoridad administrativa electoral, sin que en modo alguno individualice las supuestas conductas infractoras o argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que este agravio sea **inoperante**.

B. La actualización de calumnia, atribuible a diversas personas funcionarias públicas

La parte actora sostiene que se presentaron (56) cincuenta y seis quejas en contra de [REDACTED], en su carácter de Jefe de Gobierno, así como en contra de [REDACTED], por la realización de calumnia



sistemática que vulneran los principios rectores de la contienda con la intención de influir en las preferencias electorales, en perjuicio del Partido Acción Nacional y de la candidatura postulada por la coalición “Va por la CDMX”, enlistando los expedientes que se integraron derivado de las quejas referidas, subrayando que la Comisión de Quejas del IECM dictó medidas cautelares para ordenar a las personas denunciadas que se abstuvieran de llevar a cabo imputaciones calumniosas hacia [REDACTED], toda vez que no se encontraba vinculado a proceso o tenía sentencia firme en su contra por la imputación de delitos señalados en las quejas presentadas.

De ahí que, señale la parte actora, se utilizaron recursos públicos, como es el tiempo de diversos servidores públicos, sus cuentas oficiales, mensajes dados a manera de conferencia, lo que resultó en mensajes que afectaron de forma general el proceso electoral.

En ese sentido, la parte actora señala que en al menos (121) ciento veintiún ocasiones se emitieron mensajes y pronunciamientos calumniosos en contra de [REDACTED] y el Partido Acción Nacional, en referencia al supuesto cartel inmobiliario.

Sobre el tema, este órgano jurisdiccional considera por una parte **inatendibles** los argumentos hechos valer por el partido promovente, en la medida en que sustenta su inconformidad en la difusión de contenido calumnioso atribuible a diversas personas funcionarias públicas y, por otra parte, **inoperante** en virtud de que sostiene su agravio en quejas interpuestas ante la autoridad administrativa electoral que derivaron, en algunos

casos, en el dictado de medidas cautelares, como a continuación se detalla.

En principio, es importante precisar que la calumnia consiste en el incumplimiento del deber de proporcionar información adecuada para que la ciudadanía pueda emitir un voto informado, atribuyendo dolosa y falsamente a determinadas personas hechos o delitos que no cometieron, lo cual tiene incidencia en el proceso electoral.

Por otro lado, la Sala Superior ha señalado que la libertad de expresión en materia político-electoral no es absoluta, por lo que tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas²⁸, con objeto de garantizar, principalmente, que la ciudadanía emita su voto de manera informada.

Para tutelar lo anterior, el artículo 273, fracción XIII del Código Electoral local establece que son obligaciones de los partidos políticos abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión o campaña negativa que implique, entre otras conductas, calumnia en contra de candidaturas o partidos políticos.

Asimismo, el numeral 400, párrafo quinto, del mismo ordenamiento electoral, prevé que los Partidos Políticos, las Coaliciones, las candidatas y los candidatos se abstendrán de

²⁸ En términos de lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia 31/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.**



utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique calumnia en contra de alguna candidatura.

Adicionalmente, la Sala Superior ha concluido que existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, es decir, personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados en complicidad o coparticipación, a efecto de defraudar la legislación aplicable. En esos casos, las personas pueden ser sancionadas²⁹.

Respecto a la vía para conocer de estas infracciones, en el artículo 3, fracción II, inciso b) de la Ley Procesal Electoral, se contempla que los procedimientos especiales sancionadores serán resueltos por el Tribunal Electoral y será instrumentado, para el caso que nos ocupa, por propaganda política o electoral que calumnie a alguna candidatura.

Por lo que hace a la sustanciación, es importante precisar que el Instituto Electoral local, a través de la Comisión Permanente de Quejas, tiene la atribución de instruir los procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 59, fracción V y 60Bis, fracciones I y II del Código Electoral.

Con base en lo expuesto, se tiene que las candidaturas y los partidos políticos se encuentran legitimados para presentar

²⁹ Al respecto ver la jurisprudencia 3/2022 de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.** Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 27, 28 y 29. Así como, lo resuelto por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-45/2024.

quejas y denuncias sobre presuntas irregularidades a la normativa electoral acaecidas dentro o fuera de un proceso electoral y que en el caso de la difusión de propaganda calumniosa, los procedimientos sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada o por un partido político cuando la propaganda presuntamente infractora haga referencia explícita al instituto político en cuestión³⁰.

Por lo tanto, en términos de lo razonado en el juicio SUP-JRC-082/2022, los partidos políticos al tener un carácter de vigilantes del proceso comicial tienen el deber de presentar quejas por los hechos irregulares que puedan constituir una afectación a los principios rectores de las elecciones con el fin de garantizar que en éstos se haga posible el ejercicio de los derechos al sufragio activo y pasivo de la ciudadanía conforme a los principios establecidos en el sistema jurídico.

En ese contexto, la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional citado, concluyó que **no resulta optativo o discrecional para los partidos políticos decidir si una conducta que consideran irregular** (incluidas las que potencialmente puedan ser constitutivas de violación a los principios constitucionales), **debe ser materia de un procedimiento sancionador o de un medio de impugnación a través del cual se solicite la nulidad de una elección**, ya que en su calidad de vigilantes y copartícipes del proceso electoral deben actuar siempre orientados a favorecer la depuración del proceso electoral, de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y,

³⁰ Conforme lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-248/2023.



sólo como consecuencia del resultado de su valoración, para cuestionar su validez.

En ese sentido, resulta **inatendible** lo manifestado por la parte promovente cuando señala que en al menos (121) ciento veintiún ocasiones se emitieron mensajes y pronunciamientos calumniosos en contra de [REDACTED] y el Partido Acción Nacional, en referencia al presunto cartel inmobiliario.

Ello, en la medida en que dichas conductas debieron ser materia de conocimiento, en un primer momento, de la autoridad administrativa electoral local a través de los procedimientos sancionadores previstos en la normativa, pues como se ha señalado, tratándose de contenido presuntamente calumnioso, la legislación contempla vías específicas para su instrumentación y posterior resolución.

De ahí que la simple manifestación relacionada con la difusión de (121) ciento veintiún mensajes y pronunciamientos calumniosos sea insuficiente para que este órgano jurisdiccional proceda a analizar si se actualiza alguna causal de nulidad a la luz del referido argumento, dado que la presunta infracción aducida por la parte actora, por sí misma, no puede generar un análisis que, potencialmente, declare la invalidez de una elección.

Lo anterior, con independencia de que la parte actora señale que se interpusieron (56) cincuenta y seis quejas en contra de [REDACTED], en su carácter de Jefe de Gobierno, así como en contra de [REDACTED], por la realización de calumnia sistemática, pues **omite precisar los**

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

mensajes por los que sostiene su inconformidad, relacionándolos directamente con alguna queja interpuesta, a efecto de que este Tribunal estuviera en posibilidad de valorar el o los procedimientos sancionadores que en su caso, se hayan actualizado por dicha infracción.

Sin embargo, la parte promovente únicamente detalla diversos expedientes integrados con motivo de la presentación de quejas y, de manera genérica, el dictado de medidas cautelares por parte de la autoridad administrativa electoral, con lo cual, pretende sostener su inconformidad, prescindiendo de detallar de manera individualizada el contenido y los motivos por los cuales, la infracción denunciada fue grave y determinante para los resultados de la elección controvertida.

De ahí que, como se razonó previamente, no sea procedente que este órgano jurisdiccional requiera y analice los expedientes que la parte actora señala en su escrito de demanda, pues la parte actora tenía la carga de señalar el alcance de sus manifestaciones y el impacto que los mensajes calumniosos tuvieron en el proceso electoral a favor o en contra de determinada candidatura u opción política.

Aunado a lo anterior, es importante reiterar que la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que los procedimientos administrativos sancionadores tienen, cuando menos, tres finalidades bien definidas cuando se trata de irregularidades que



pueden incidir en el resultado de un proceso comicial que son: depurar, sancionar o pre constituir pruebas³¹.

En esa medida, atendiendo a la naturaleza depuradora y punitiva de los procedimientos administrativos sancionadores, así como al hecho de que se conciben como el medio idóneo para preconstituir pruebas sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral y sus resultados, es que la parte actora debió precisar la conducta relacionada con el procedimiento sancionador en específico y la manera en cómo incidió en el proceso electivo, de aquí que, respecto al argumento consistente en la presentación de (56) cincuenta y seis quejas por presunto contenido calumnioso sea **inoperante**, dado que son manifestaciones genéricas que no constituyen elementos para alcanzar la pretensión de la parte actora.

Por lo anterior, el agravio en estudio resulta por una parte **inatendible** lo relacionado con los comentarios calumniosos y, por otra, **inoperante** respecto a las quejas interpuestas, por las que el partido promovente pretende sostener la indebida utilización de recursos públicos para difundir propaganda calumniosa, vulnerando con ellos los principios de imparcialidad y equidad.

C. La intervención del Presidente de la República

La parte actora señala que, durante el periodo comprendido previo al inicio de precampañas, en el desarrollo de éstas y durante las campañas, se transgredió el principio de equidad en

³¹ Dicho criterio se sostuvo, en lo esencial, en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-207/2011, así como en los juicios SUP-JDC-166/2021 y acumulados.

la contienda, derivado del uso de recursos públicos, con la finalidad de favorecer al partido Morena, a sus partidos coaligados y su candidatura a la Jefatura de Gobierno.

Concretamente, la parte accionante señala que derivado de sentencias emitidas por la Sala Superior, donde se analizaron los pronunciamientos emitidos por el Presidente de la República en las conferencias matutinas, se transgreden los principios de neutralidad, equidad, eficacia y honestidad del uso de los recursos públicos.

Ello, al señalar que en las conferencias se emplean recursos públicos, aunado a que las declaraciones del ejecutivo federal se encuentran tendientes a favorecer a Morena, sus partidos coaligados o bien, sus candidaturas, dado que el mensaje expresado es el mismo que se utiliza en la campaña de ese partido político, sus partidos coaligados y sus candidaturas.

En ese sentido, la parte actora sustenta su inconformidad en diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que señala que el Presidente de la República ha sido reincidientemente sancionado por contravenir la normatividad electoral y al ser previsible su intervención en el proceso electoral.

Al respecto, este Tribunal considera **inoperantes** las manifestaciones de la parte actora, ya que sostiene su argumentación en diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, omitiendo detallar si dichos fallos son vinculantes a la elección controvertida, los comentarios hechos por el ejecutivo federal y la manera en cómo



afectaron el proceso electoral local respecto de la elección de la Jefatura de Gobierno, como se precisa a continuación.

En principio, se debe reconocer que en un estado democrático de derecho la comunicación del quehacer gubernamental es esencial para informar a la sociedad sobre las actividades que realizan las personas servidoras públicas y la forma en que se ejercen los recursos públicos.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-906/2024 y acumulados, sostuvo que el actual gobierno federal se ha decantado por un ejercicio de comunicación social a través de conferencias matutinas diarias, las cuales corresponden a un mecanismo de comunicación en el que el titular del ejecutivo federal expone diversos temas con formato libre en cuanto al contenido, mientras que las y los representantes de los medios de comunicación pueden formular preguntas.

En esa misma determinación, la Sala Superior razonó que cualquier acto de gobierno debe respetar el marco constitucional y legal vigente, por lo que, inclusive el ejercicio de comunicación gubernamental, en el formato seleccionado por el ejecutivo federal, no puede sustraerse del cumplimiento de las normas y reglas aplicables; en particular, del cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, en el que se establecen, entre otras, la obligación de las personas servidoras públicas a utilizar los recursos públicos con fines meramente institucionales, y no así para promover o perjudicar a alguna persona o proyecto político, de tal manera que no se afecte la equidad en la contienda.

Por lo tanto, la Sala Superior razonó que para determinar si el contenido de alguna conferencia matutina de las que cotidianamente celebra el titular del Ejecutivo federal puede ser contrario a los principios de imparcialidad y neutralidad política, **debe efectuarse un análisis necesariamente casuístico de lo que ahí se dice y el contexto en que se emite**, dado que las “mañaneras” no son, por sí mismas, instancias de proselitismo ilegal, conforme previamente se había establecido al resolver el recurso SUP-REP-139/2019 y acumulados.

Con base en lo anterior, es importante señalar que en el caso concreto, si bien las conferencias matutinas se ofrecen como fuente de agravio, lo cierto es que el material probatorio ofrecido por la parte actora es el listado de los juicios resueltos por la Sala Superior señalados en su escrito de demanda, por tanto, se desprende que la parte actora omite precisar la manera en cómo es que lo resuelto por la autoridad jurisdiccional electoral federal influye en el proceso electoral local, así como las frases, mensajes o recursos concretos que en su concepto, se utilizaron para influir en el electorado de la Ciudad de México y más concretamente, en la elección de la Jefatura de Gobierno, siendo esto insuficiente para cumplir con la carga argumentativa y probatoria que tenía que cubrir la parte actora para que este Tribunal analizara su pretensión.

Ello, en virtud de que el partido promovente únicamente señala que se utilizan recursos públicos en la realización de las conferencias matutinas del ejecutivo federal, en las que reiteradamente, dicho servidor público, emitió manifestaciones a favor del partido político Morena y de sus candidaturas. Sin



embargo, la parte actora omite proporcionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conferencias que, a su decir, vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en el marco de la elección controvertida.

Por el contrario, la parte actora sostiene su inconformidad en sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde, a su decir, se determinó que efectivamente, el Presidente de la República indebidamente intervino en el proceso electoral.

No obstante, tal como lo reconoce la propia parte actora en su escrito de demanda, dichas resoluciones se dictaron en el marco del proceso electoral federal, por lo que tenía la carga probatoria de precisar las circunstancias en que esas determinaciones influyeron en la elección controvertida.

Lo anterior, con independencia de que pueda ser considerado un hecho público y notorio lo resuelto por el máximo Tribunal electoral del país, ya que en todo caso, resulta insuficiente para analizar si las conductas atribuibles al ejecutivo federal repercutieron en el proceso electoral local, en la medida en que este proceso fue concurrente, lo que implica una carga argumentativa precisa para la parte actora, respecto a detallar las circunstancias en que las determinaciones de la Sala Superior, respecto de posibles infracciones en el marco del proceso electoral federal, tienen repercusión en los comicios locales, máxime que la parte actora omite precisar cuáles son las presuntas conductas atribuibles el Presidente de la República que impactaron en la elección a la Jefatura de Gobierno.

Ello, a fin de que este Tribunal pudiera analizar su gravedad y lo determinante de dicha conducta. En consecuencia, el agravio resulta **inoperante**, toda vez que se origina en expresiones genéricas supuestamente sancionadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que impactaron de manera negativa en el proceso electoral de la Ciudad de México.

D. Infracciones a la utilización del pautado en radio y televisión

La parte promovente señala la vulneración en materia de distribución de pauta en radio y televisión, derivado de su uso indebido en el periodo de campañas a favor de la candidata a la presidencia de la República, de Morena y los partidos coaligados, así como de sus candidaturas.

De esta manera, la parte actora señala que se transgrede la normativa electoral porque la candidatura a la presidencia promueve otras candidaturas que forman parte de la coalición “sigamos haciendo historia” (sic).

Con este esquema, la parte actora sostiene que se actualiza la infracción correspondiente a la indebida adquisición de tiempo en radio en el periodo de campaña, pues no se distribuyó conforme a la normativa y considerando que las disposiciones para acceder a las prerrogativas en radio y televisión tratándose de partidos políticos coaligados, con lo cual, se evidencia la indebida utilización de dicha prerrogativa para la candidatura a la presidencia de la República y las candidaturas postuladas por la coalición integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.



De ahí que la parte actora señale el uso indebido de tiempo en radio y televisión, lo que genera una violación irreparable en el presente caso puesto que el número de personas que recibieron “los mensajes” difundidos a través del pautado, fue un número considerable.

Para acreditar su dicho, la parte actora hace referencia a dieciocho promocionales pautados por el Partido Verde Ecologista de México, veintidós por el partido Morena y cuatro del Partido del Trabajo y en todos los casos, incorpora las direcciones electrónicas de su alojamiento, pues desde su concepto, vulnera lo establecido en el artículo 41, fracción VI, inciso b), de la Constitución federal respecto del modelo de comunicación política, el uso del pautado y la distribución de éste, tratándose de coaliciones.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional considera **inatendibles** las manifestaciones del partido actor en virtud de que, por una parte, las infracciones en materia de prerrogativas en radio y televisión tienen vías y competencia específica para su conocimiento y, por otra parte, el partido actor omite proporcionar las circunstancias en que, desde su perspectiva, repercutieron en la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Al respecto, para el análisis del presente agravio, se debe precisar que la fracción III, del artículo 41 de la Constitución federal, contempla las bases que garantizan **el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social en los tiempos del Estado que administra el INE**, y se precisa que los partidos y candidaturas en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por

terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Por su parte, en el artículo 159, numeral 2 de la LGIPE, se establece que los partidos, precandidaturas y candidaturas accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.

Sobre el régimen sancionador en materia de radio y televisión, en los artículos 30, 160, numeral 1 y 162 de la LGIPE se establece que el INE fungirá como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en materia de radio y televisión y ejercerá estas facultades a través de, entre diversos órganos, la comisión de quejas y denuncias del referido Instituto Nacional.

En ese contexto, en el artículo 443, numeral 1, inciso i), de la LGIPE, se establece que constituye infracciones de los partidos políticos la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

En ese orden de ideas, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 25/2010 de rubro: “**“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVO.³²”** se tiene que el INE es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las

³² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.



siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; **2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión;** 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público.

Como se advierte, las infracciones relacionadas con la indebida utilización de las prerrogativas en materia de radio y televisión deben ser dirimidas ante la autoridad administrativa electoral nacional.

Consecuentemente, como lo reiteró la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-082/2022, los partidos políticos tienen la carga de presentar las denuncias y quejas necesarias, así como aportar los medios de prueba para acreditar los hechos que estiman infractores durante la etapa de preparación de la elección y, de no hacerlo así, ya no se encuentran en condiciones de hacerlo al momento de impugnar la elección.

Lo anterior, como se ha razonado en la presente ejecutoria, los partidos políticos tienen la carga de presentar las denuncias y quejas necesarias durante la etapa de preparación de la jornada electoral sobre los hechos que consideran que pueden afectar su validez, para que se dicte la resolución correspondiente y que los hechos acreditados en los referidos procedimientos sancionadores sean valorados tanto al sustanciarse y resolverse,

en su caso, la cadena impugnativa correspondiente como al momento de calificar la elección.

De ahí que se considere que las manifestaciones hechas valer por la parte actora, relacionadas con la indebida utilización del pautado en radio y televisión sean **inatendibles**, pues para preconstituir una prueba a efecto de ser valorada en el presente juicio, debió haber presentado las respectivas quejas ante la autoridad nacional electoral a efecto de que, de ser procedentes en esa instancia y, eventualmente sancionadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de valorar las infracciones en el marco de la elección de la Jefatura de Gobierno.

Ello, pues si bien, en el artículo 114, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral se contempla como causa de nulidad de una elección la relativa a la adquisición o compra de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, también lo es que dicha calificación debe ser conocida en primer lugar, por la autoridad competente para ello y, de actualizarse la infracción, este Tribunal analice la gravedad y lo determinante de dicha conducta en la elección correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 114, segundo párrafo, de la citada Ley Procesal citada.

Aunado a que, en todo caso, la parte actora omite proporcionar las circunstancias en que los promocionales que enlista en su escrito de demanda tengan incidencia en la elección de Jefatura de Gobierno, pues únicamente hace manifestaciones genéricas sobre la exposición de diversas candidaturas, entre ellas, a la presidencia de la República postuladas por los partidos Morena,



del Trabajo y Verde Ecologista de México, omitiendo precisar la manera en que afectó la elección controvertida.

De ahí que, si la parte actora únicamente realiza manifestaciones genéricas sobre infracciones en materia de radio y televisión y no aportó las pruebas idóneas y también omitió señalar las circunstancias en cómo las conductas de las cuales se inconforma incidieron en la elección controvertida, resultan **inatendibles** sus manifestaciones.

E. Impugnaciones a los treinta y tres cómputos distritales

La parte actora controvierte el cómputo total de la elección a la Jefatura de Gobierno, así como la declaratoria de validez y la emisión de la constancia respectiva, manifestando que se impugnaron los cómputos de los (33) treinta y tres Consejos distritales, por lo que argumenta que dichas controversias son aplicables a la presente impugnación, al actualizarse infracciones graves y determinantes.

En el caso, estas manifestaciones resultan **inatendibles**, pues si bien hace referencia a que se controvirtieron los treinta y tres cómputos distritales, es importante considerar que ese acto es atribuible al mismo número de Consejos Distritales, es decir, autoridades diversas a la del presente juicio.

En ese sentido, el Consejo General del IECM es el encargado de realizar el cómputo total de la elección de la Jefatura de Gobierno, a partir de los resultados de los treinta y tres escrutinios y cómputos distritales, conforme lo establece el artículo 50, fracción XXXIV del Código Electoral.

Ello, pues en términos de lo establecido en el artículo 460, segundo párrafo del citado Código, el cómputo total de la elección a la Jefatura de Gobierno lo constituye el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, la votación obtenida en la elección de la Jefatura de Gobierno, agregando los votos recabados en el extranjero para dicha elección.

De esta manera, es inatendible que la parte actora mencione violaciones determinantes en su dimensión cuantitativa como lo es la acreditación de alguna o algunas irregularidades contenidas en el artículo 113 de la Ley Procesal Electoral, a efecto de actualizar la nulidad de elección establecida en el artículo 114, fracción I³³, de la citada Ley, pues es un argumento genérico sustentado en la presentación de diversos juicios.

Aunado a que, es un hecho público y notorio que las impugnaciones a los cómputos distritales, ha sido materia de pronunciamiento de este Tribunal, por lo que el acceso a la justicia de la parte actora se ha salvaguardado.

Finalmente, resulta oportuno precisar que, respecto de los motivos de inconformidad en los que la parte actora sostiene su argumentación en diversas quejas presentadas en contra del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y personas integrantes de su gabinete, la decisión tomada en esta resolución no prejuzga sobre la existencia y, en su caso, la ilicitud o no de las conductas señaladas por la parte actora como irregulares y que, a su dicho, han sido objeto de quejas ante la autoridad administrativa

³³ Respecto a la acreditación de alguna o algunas irregularidades en el (20%) veinte por ciento de las casillas.



electoral, por lo que esta determinación no impide que se investigue, califiquen y, en su caso, sancionen a las personas denunciadas de dichas conductas, en las diversas quejas interpuestas.

Lo anterior, toda vez que el presente análisis se circunscribió a determinar si los hechos señalados por el partido actor actualizan o no la causal de nulidad de la elección consistente en la vulneración a principios constitucionales de imparcialidad y equidad derivado de la indebida utilización de recursos públicos.

Por lo anteriormente razonado, este órgano jurisdiccional estima que lo conducente es declarar infundada la pretensión de nulidad de la elección de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el medio de impugnación de conformidad con la parte considerativa de la presente sentencia.

Notifíquese conforme a derecho.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tedf.org.mx, una vez que este acuerdo haya causado efecto.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados

Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL



TECDMX-JEL-221/2024

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”